



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-707/2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 03/ 08/2018

PALABRAS CLAVE: nulidad de la votación recibida en casillas

MAGISTRADO/A: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General declaró el inicio del proceso electoral federal ordinario 2017-2018. El uno de julio se celebró la jornada electoral para la elección, entre otros cargos, de senadurías al Congreso de la Unión. El cuatro de julio, los Consejos Distritales iniciaron las sesiones de cómputo distrital, entre otras, de la elección de senadurías en la Ciudad de México. Inconforme, en distintas fechas el recurrente promovió veinticuatro juicios de inconformidad, para impugnar los resultados de los cómputos distritales de la elección de senadurías en la Ciudad de México, por nulidad de la votación recibida en casillas. El veinticuatro de julio, la Sala Ciudad de México acumuló los veinticuatro juicios de inconformidad y los declaró improcedentes. En desacuerdo, el veintisiete de julio, el recurrente promovió recurso de reconsideración ante la Sala Ciudad de México. Una vez que se recibió en esta Sala Superior la demanda y demás constancias, por acuerdo de la Magistrada Presidenta se registró como recurso de reconsideración SUP-REC-707/2018.

La Sala Ciudad de México declaró improcedentes los juicios de inconformidad por lo siguiente: - Nueva Alianza impugnó diversos cómputos distritales de la elección de senadurías por ambos principios, por nulidad de votación en diversas casillas, lo cual es un supuesto que no está previsto en la legislación. - Ello, porque acorde con la Ley de Medios, el juicio de inconformidad procede, entre otros supuestos, para impugnar la elección de senadurías por mayoría relativa, de representación proporcional y primera minoría, exclusivamente cuando se promueve contra las actas de cómputo de la entidad federativa. - Los Consejos Locales son los encargados de efectuar los cómputos por entidad federativa de la elección de senadurías por ambos principios, los cuales inician el domingo siguiente a la jornada electoral. - Por tanto, el acto que admite ser impugnado será el resultado final de la elección de senadurías, esto es, el cómputo definitivo realizado por el Consejo Local, lo cual es acorde al principio de definitividad de los actos que son impugnables en materia electoral. - En el caso, si se impugnaron los resultados relacionados con la elección de senadurías atinentes a los cómputos distritales, esto es, los emitidos por los Consejos Distritales órganos diversos al

Consejo Local, devienen improcedentes los juicios de inconformidad, porque no es un supuesto que pueda impugnarse en la citada elección.

La Sala Superior afirma que la demanda de recurso de reconsideración no reúne los requisitos especiales de procedencia, porque se impugna una resolución emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, que no es de fondo. En efecto, la Sala Ciudad de México se limitó a señalar que las demandas de juicios de inconformidad incumplían los requisitos de procedencia para ser admitidas, porque el recurrente controvertió los cómputos distritales de la elección de senadurías, cuando el supuesto específico de procedencia, establecido en la normativa aplicable, establece de manera expresa como acto materia de impugnación el cómputo de entidad federativa. Es decir, la Sala Ciudad de México no se pronunció sobre la cuestión planteada, en tanto se limitó a señalar que las demandas de juicios de inconformidad resultaban improcedentes porque no se actualizaba el supuesto legal para admitirse.

Por lo expuesto, la Sala Superior desecha de plano la demanda.